

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 56

Circular número 429 de Comisaría General, de 2 de Febrero de 1944, amplía y complementa a Circular número 378, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36 de 5 2'44.

«NORMAS para la fijación de los cupos forzosos de abastecimiento de cereales panificables en virtud de cuanto dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943.

FUNDAMENTO

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943 por el que se fijan precios para el trigo durante la campaña 1944-45, y se establece el régimen de recogida del mismo, dispone, en su artículo sexto, la fijación en cada provincia de los rendimientos que corresponden a una cosecha tipo.

Para la elección de tales rendimientos, es aconsejable prescindir de aquellos teóricos que pudieran ser considerados como medios o normales, y aceptar en cambio los que se obtuvieron prácticamente en cada provincia en las mismas campañas trigueras cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para el cálculo de los cupos obligatorios correspondientes al año próximo; puesto que con estos últimos rendimientos fué posible que los agricultores efectuaran voluntariamente sus entregas, y es de esperar que con mayor razón en el próximo año, si estos rendimientos se repiten, puedan entregar los cupos obligatorios asignados, puesto que esto supone solamente un 60 ó 65 por 100 de los que ingresaron en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, con idéntica cosecha.

Si por el contrario, en la futura campaña los rendimientos tipos marcados según el anterior criterio resultan rebasados en algunas provincias, y no se llega a ellos en otras, es de justicia que los cupos de entrega obligatoria experimenten variaciones en los mismos sentidos para hacer posible que tales entregas se realicen en la práctica, sin grave perjuicio de los productores, en unos casos, y de las posibilidades de consumo en otros.

Por todo lo cual, y de acuerdo con el Ministerio

de Agricultura, esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

a) Cupo de entrega obligatoria.

Artículo 1.º A los efectos del artículo sexto del Decreto de 30 de septiembre de 1943, los cupos de entrega obligatoria de trigo asignados a cada provincia, para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicho cereal semejante a la considerada como tipo, serán los siguientes:

Alava.....	109.000 Qm.
Albacete.....	286.000 >
Alicante.....	24.000 >
Almería.....	13.500 >
Avila.....	168.000 >
Badajoz.....	544.000 >
Baleares.....	90.000 >
Barcelona.....	50.000 >
Burgos.....	544.500 >
Cáceres.....	203.000 >
Cádiz.....	301.500 >
Castellón.....	40.000 >
Ciudad Real.....	312.000 >
Córdoba.....	540.000 >
Coruña.....	36.000 >
Cuenca.....	257.500 >
Gerona.....	30.000 >
Granada.....	260.000 >
Guadalajara.....	245.500 >
Guipúzcoa.....	10.000 >
Huelva.....	103.500 >
Huesca.....	290.000 >
Jaén.....	354.500 >
León.....	158.000 >
Lérida.....	205.000 >
Logroño.....	184.500 >
Lugo.....	14.000 >
Madrid.....	124.000 >
Málaga.....	225.000 >
Murcia.....	50.000 >
Navarra.....	617.000 >
Orense.....	1.500 >
Oviedo.....	9.000 >
Palencia.....	576.000 >
Pontevedra.....	1.000 >
Salamanca.....	490.000 >

Santander.....	4.000 Qm.
Segovia.....	325.000 »
Sevilla.....	608.000 »
Soria.....	295.000 »
Tarragona.....	10.000 »
Teruel.....	161.000 »
Toledo.....	525.500 »
Valencia.....	100.000 »
Valladolid.....	739.000 »
Vizcaya.....	16.000 »
Zamora.....	362.000 »
Zaragoza.....	922.500 »

b) *Distribución de cupos provinciales entre los términos municipales.*

Art. 2.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en un plazo de cuarenta días, contados a partir del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», distribuirán los cupos provinciales de entrega obligatoria de trigo señalados en el artículo anterior entre los términos municipales de su provincia respectiva, partiendo de las cantidades de dicho cereal entregadas al Servicio Nacional del Trigo por cada uno de ellos en las campañas que se indican en el artículo sexto del Decreto de 30 de septiembre, y de acuerdo con los porcentajes que en el mismo artículo se señalan. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

c) *Cuando son firmes los cupos municipales.*

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protesta de la Junta Agrícola Local correspondiente.

d) *Tramitación para solicitar rebaja del cupo asignado al Municipio.*

Si en algún pueblo el cupo señalado resultase excesivo para sus posibilidades a juicio de dicha Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, lo elevará al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Si en la aplicación de las normas anteriores resulta algún pueblo con cupo notablemente inferior a sus posibilidades, el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo propondrá al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo el cupo que a su juicio debe corresponderle, previo informe de la Jefatura Agronómica.

e) *Distribución de cupos locales entre los productores del término municipal.*

Art. 3.º Una vez fijados los cupos de entrega obligatoria de trigo, correspondientes a cada término municipal, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo distribuirán dichos cupos locales entre los productores del término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar de trigo, en caso de obtener una cosecha igual a la considerada como tipo.

f) *Bases para la fijación de los cupos que expresa el apartado anterior*

Para ello, según lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 30 de septiembre, dichas Jefaturas Provinciales, de acuerdo con las Juntas Agrícolas Locales, fijarán en primer lugar, cupos de trigo, proporcionados a sus posibilidades, a todos aquellos productores que en los años 1939, 1942 ó 1943 no entregaron nada o entregaron cantidades demasiado redu-

cidas en relación con la capacidad de sus explotaciones. Servirá de base para la fijación de estos cupos, de una parte, la superficie que cada uno haya de cultivar de trigo, según el plan de siembra confeccionado por la Junta Agrícola Local en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre del último año, y de otra, el rendimiento tipo, que será el correspondiente a las tierras más próximas de análoga calidad, debiendo asimismo tenerse en cuenta los datos referentes al número de familiares y obreros fijos.

Cuando se hayan señalado estos cupos a los agricultores que se encuentren en los casos indicados, será descontada la cuantía total de los mismos del cupo asignado al término municipal, y la diferencia que se obtenga será el cupo de trigo que habrá de distribuirse entre los demás agricultores de dicho término, de acuerdo con lo que cada uno entregó en la campaña que sirve de referencia y también en proporción a la superficie de siembra de trigo fijada a los mismos por la Junta Agrícola Local.

g) *Los porcentajes han de referirse a las entregas totales de las Provincias y de los Municipios.*

En la fijación de todos estos cupos debe tenerse presente que los porcentajes 60 y 65 por 100, que se fijan en el artículo sexto del Decreto, habrán de referirse solamente a las totales entregas de las provincias y de los términos municipales, pero no a las particulares de los agricultores, de tal modo que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo quedan facultados para emplear porcentajes diferentes sobre las entregas de cada productor, según el número de hectáreas cultivadas de trigo, y según el número de sus familiares y obreros fijos. En las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cádiz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Huesca, Jaén, Málaga, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza, dichos porcentajes oscilarán entre el 40 por 100, como mínimo, para los pequeños cultivadores, y el 70 por 100, como máximo, para los que tengan sembradas de trigo más de doscientas hectáreas. En las demás provincias, los porcentajes sólo deberán oscilar entre el 50 por 100 para los pequeños productores y el 70 por 100 para los que cultiven más de doscientas hectáreas.

El cupo local correspondiente a cada término municipal no podrá sufrir variación alguna como consecuencia de la distribución del mismo entre los productores y, por tanto, la suma de los cupos asignados a cada uno de éstos deberá ser igual al indicado cupo local.

h) *La relación de cupos asignados a cada agricultor será expuesta en el Ayuntamiento pudiendo reclamar los interesados en el plazo de quince días.*

Art. 4.º La relación nominal y detallada de los cupos de trigo asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada de trigo por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución detallados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días, contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las observaciones y reclamaciones que estimen de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien resolverá lo que proceda, una vez oído el informe de la Junta Agrícola Local. Pasado el plazo de quince días, a que antes se hace referencia, los cupos individuales que no hayan sido protestados se considerarán firmes y sin posible variación.

i) Rendimientos.

Art. 5.º Se considerarán rendimientos por hectárea, correspondientes a la cosecha tipo, los que se obtuvieron en las distintas provincias en la campaña, cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para señalar a cada una de ellas los cupos que se detallan en el artículo primero. Estos rendimientos tipos, son los siguientes:

Alava, doce quintales métricos.
 Albacete, seis ídem.
 Alicante, diez ídem.
 Almería, tres y medio ídem.
 Avila, ocho y medio ídem.
 Badajoz, siete y medio ídem.
 Baleares, siete y medio ídem.
 Barcelona, ocho y medio ídem.
 Burgos, nueve y medio ídem.
 Cáceres, cinco y medio ídem.
 Cádiz, once y medio ídem.
 Castellón, cinco y medio ídem.
 Ciudad Real, cinco y medio ídem.
 Córdoba, diez y medio ídem.
 Coruña, ocho y medio ídem.
 Cuenca, cinco y medio ídem.
 Gerona, diez y medio ídem.
 Granada, ocho y medio ídem.
 Guadalajara, ocho y medio ídem.
 Guipúzcoa, catorce y medio ídem.
 Huelva, siete ídem.
 Huesca, nueve y medio ídem.
 Jaén, ocho y medio ídem.
 León, nueve y medio ídem.
 Lérida, ocho y medio ídem.
 Logroño, catorce y medio ídem.
 Lugo, diez y medio ídem.
 Madrid, siete y medio ídem.
 Málaga, ocho y medio ídem.
 Murcia, cinco y medio ídem.
 Navarra, doce y medio ídem.
 Orense, ocho y medio ídem.
 Oviedo, doce y medio ídem.
 Palencia, nueve y medio ídem.
 Pontevedra, catorce y medio ídem.
 Salamanca, ocho y media ídem.
 Santander, nueve y medio ídem.
 Segovia, nueve y medio ídem.
 Sevilla, ocho y medio ídem.
 Soria, once y medio ídem.
 Tarragona, ocho y medio ídem.
 Ternel, cinco y medio ídem.
 Toledo, siete y medio ídem.
 Valencia, nueve y medio ídem.
 Valladolid, diez y medio ídem.
 Vizcaya, catorce y medio ídem.
 Zamora, ocho y medio ídem.
 Zaragoza, ocho y medio ídem.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales procederán rápidamente a fijar el rendimiento tipo de cada uno de los términos municipales de su demarcación, cuidando que la media ponderada de todos ellos coincida con el que antes se señala para cada provincia.

j) Validez de los rendimientos.

Art. 6.º Los cupos de trigo de entrega obligatoria que se especifican para cada una de las provincias en el artículo primero de esta Orden solamente serán válidos en el caso de que en la próxima cosecha el rendimiento medio unitario de la provincia coincida con el rendimiento tipo que se detalla en el artículo anterior. Igualmente los cupos de entrega obligatoria determinados para cada pueblo, en la forma que se indica en el artículo segundo, solamente serán aplicables en los casos en que se haya obtenido en el término municipal un rendimiento medio de trigo

por hectárea igual al señalado como tipo por la Jefatura Agronómica.

k) Variaciones de los rendimientos.

Art. 7.º Si en la próxima cosecha el rendimiento de trigo por hectárea, en una determinada provincia, es diferente del considerado como tipo en ella, el cupo de entrega forzosa correspondiente sufrirá variaciones, en los mismos sentidos que las experimentadas por el rendimiento, y cuyas cuantías se señalan a continuación para cada caso y provincia. Provincias de Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Madrid, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla y Zaragoza: a disminuciones de rendimiento unitario efectivo, con relación al tipo del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, corresponden, respectivamente; reducciones en los cupos de entrega forzosa señalados provisionalmente, del diez, veinte, treinta y dos y cuarenta y cinco por ciento; a elevaciones del rendimiento unitario efectivo sobre el tipo del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, corresponderán, respectivamente, aumentos en el cupo de entrega forzosa del doce, veinticuatro, treinta y seis y cincuenta por ciento, según se resume en el siguiente cuadro.

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 10 por 100	— 10 por 100
— 20 »	— 20 »
— 30 »	— 32 »
— 40 »	— 45 »
+ 10 »	+ 12 »
+ 20 »	+ 24 »
+ 30 »	+ 36 »
+ 40 »	+ 50 »

Provincias de Alava, Avila, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora: a variaciones en menos del rendimiento del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, corresponde en los cupos provisionales reducciones del diez, veinte, treinta y cuatro y cincuenta y cinco por ciento; y a variaciones en más en el rendimiento del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, aumentos del doce, veinticinco, cuarenta y sesenta por ciento en los cupos, según se resume a continuación:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 10 por 100	— 10 por 100
— 20 »	— 20 »
— 30 »	— 34 »
— 40 »	— 55 »
+ 10 »	+ 12 »
+ 20 »	+ 25 »
+ 30 »	+ 40 »
+ 40 »	+ 60 »

Provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya: a rendimientos inferiores al tipo, en diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, corresponden variaciones en menos en los cupos de entrega provisionales de diez, veinte, treinta y cuatro y cincuenta y cinco por ciento; y aumentos del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, elevaciones correlativas en dichos cupos de veinte, cuarenta, sesenta y ochenta por ciento:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 10 por 100	— 10 por 100
— 20 »	— 20 »
— 30 »	— 34 »
— 40 »	— 55 »
+ 10 »	+ 20 »
+ 20 »	+ 40 »
+ 30 »	+ 60 »
+ 40 »	+ 80 »

Por medio de la correspondiente interpelación aritmética, se calcularán las variaciones en los cupos que correspondan a las oscilaciones de los rendimientos intermedios entre los valores de referencia detallados en los cuadros anteriores.

l) *Cupo definitivo.*

Art. 8.º El cupo definitivo de cada término municipal será el determinado partiendo del tipo que se le haya señalado previamente, empleando las mismas escalas que se indican en el artículo anterior.

m) *Rendimiento medio provincial.*

Art. 9.º El rendimiento medio provincial definitivo será el que cuando llegue la época de la recolección marque en cada provincia el Ministerio de Agricultura, sirviendo el mismo de base con arreglo a cuanto en esta Circular se dispone para que el Servicio Nacional del Trigo haga efectivos los cupos de entrega para abastecimientos.

En las misiones que dicho Ministerio encomiende a las Jefaturas Agronómicas en relación con lo anterior, el Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes prestarán todo el auxilio preciso.

n) *Gastos.*

Art. 10. Los gastos de todas clases: locomoción, dietas, material de oficina, etc., que se originen en las Jefaturas Agronómicas, con motivo de la ejecución de los servicios que se les encomiendan en esta Orden, serán satisfechos con cargo a los presupuestos del Servicio Nacional del Trigo, siempre que lo permita sus disponibilidades presupuestarias.

ñ) *Disposiciones complementarias o aclaratorias.*

Art. 11. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, queda facultada para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de esta Orden en los aspectos que a la misma le afecten.

Art. 12. Esta Circular amplía y complementa a la número 378 »

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 14 de Febrero de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

JUZGADO de 1.ª INSTANCIA de COGOLLUDO

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos por muerte abintestato de don Nicolás Rodríguez Palancar, de 82 años de edad, casado, pastor, natural y vecino de Beleña de Sorbe, hijo de Julián y Ruperta, que falleció en dicho pueblo el día 6 de Septiembre de 1943, habiendo acordado, en providencia de hoy, publicar el presente edicto anunciando su muerte sin testar, y que reclaman la herencia sus sobrinos de doble vínculo, don Frutos Alonso Rodríguez y don Ambrosio y doña Nicolasa Heranz Rodríguez, y la viuda superstite doña María Castillo Heranz, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para

que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Cogolludo 8 de Febrero de 1944. — Fernando Menéndez.—El Secretario interino, Emilio García. 325 (Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra

ANUNCIO

Se abre un nuevo concurso entre los Caballeros Mutilados útiles, que no pertenezcan a escalafones activos, para la provisión de los aparatos surtidores de gasolina que se relacionan a continuación:

LOCALIDAD en que se encuentra	PROVINCIA a que pertenece	Número del aparato surtidor....	Rendimiento mensual aproximado Ptas.
Villanueva de la Serena.	Badajoz	2050	505
Campillo	Málaga. . . .	539	455
Ciudad Real	Ciudad Real.	237	432 50
Eibar	Guipúzcoa ..	1619	427 08
Badajoz	Badajoz	1983	385
Villamartín	Cádiz	1026	332 50
Arganda	Madrid	4153	286 25
Figueras	Gerona.	2521	231 25
Monreal del Campo	Teruel	2921	223
Figueras	Gerona.	2518	220 83
Loja	Granada	151	220 41
Alcolea del Pinar	Guadalajara.	171	213 75
San Sebastián	S. Sebastián.	1699	197 50
Santa Perpetua de la Miguera	Barcelona . . .	3754	190
Avila	Avila	869	180
Azcoitia	Guipúzcoa ..	1612	174 58
Montoro	Córdoba	2677	162 08
Alcasarejos	Idem.	2619	132 50
El Carpio	Idem.	2654	119 58
Córdoba	Idem.	2650	116 66
Figueras	Gerona	2515	115 41
Córdoba	Córdoba	2643	108 88
Villarreal	Castellón . . .	1498	105

Estos destinos tendrán el carácter de Nacionales y pueden solicitarlos todos los comprendidos en el párrafo primero, acompañando a las instancias los documentos prevenidos en el primer concurso anunciados para cubrir idénticos destinos a los actuales, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 28 de Diciembre de 1939 (número 229), debiendo hacer constar a las solicitudes cuantos datos se determinan en la base segunda de aquel concurso.

Aquellos aspirantes que hubiesen presentado sus instancias para los concursos anteriores, no necesitan ni deberán aportar documentación, bastando con que, después de indicar que lo verificaron, adicionen a las peticiones que entonces formularon el aparato o aparatos que le interesen de los comprendidos en la relación que se publica.

Las solicitudes, debidamente documentadas, de aquéllos que lo necesitan, por no haber tomado parte en los anteriores concursos, deberán tener entrada en esta Comisión dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Los señores Presidentes de las Comisiones Comarcales de Mutilados, harán llegar a conocimiento de los CC. MM. dependientes de la misma, el presente anuncio y cursarán las instancias a esta Provincial de los que soliciten alguna plaza de las figuradas, ateniéndose a lo indicado en el «Boletín Oficial» que se cita.

Guadalajara 10 de Febrero de 1944.—El Capitán, Mariano Cabellos García.